JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 503134089002-2021-00068-00
ACCIONANTE: ALEXANDRA GARCIA BARRERO
ACCIONADO: CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A / PROYECTO VILLA MARIANA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA
DECISIÓN: IMPROCEDENTE

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela, promovida por la ciudadana **ALEXANDRA GARCIA BARRERO,** actuando en nombre propio, contra **CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A. S.A.S.** NIT. 900644932-8 representada legalmente por el señor JORGE ARMANDO OCHOA GUEVERA y/o quien haga sus veces en su calidad de ejecutores del **PROYECTO VILLAMARIANA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

DE LOS HECHOS.

Manifiesta la accionante que su vínculo con la entidad accionada deviene de una adquisición de un lote ubicado en la ciudad de Villavicencio- Meta, dentro de una urbanización denominada RROYECTO VILLAMARIANA cuyo lote tiene como dirección (MZ 172 K11).

Que en el año 2019 a finales del mes de enero solicitó el retiro del dinero ya consignado a este proyecto, pues por motivos personales no pudo seguir cancelando las cuotas establecidas, después de solicitar el retiro ha llamado en reiteradas ocasiones mes tras mes, pero nunca le dan una fecha exacta, informándole que no hay agenda para el desembolso.

Que el pasado 26 de mayo del 2021, presentó otro derecho de petición para que estipularan la fecha de desembolso, pero aun en su respuesta no hay una fecha ni respuesta concisa.

En consecuencia, solicita la devolución de la totalidad del dinero consignado, de inmediato, con los intereses por todo el tiempo que estuvo en poder de la accionada

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 26 de junio de 2021, se dispuso a admitir la acción de tutela en contra de CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A. S.A.S. NIT. 900644932-8 representada legalmente por el señor JORGE ARMANDO OCHOA GUEVERA y/o quien haga sus veces en su calidad de ejecutores del PROYECTO VILLAMARIANA por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y se dispuso correr traslado de la demanda de tutela, junto con sus anexos, a las accionadas, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibido de la comunicación, se sirvieran contestar el líbelo de la tutela y de considerar pertinente aportar y/o solicitar pruebas.

Decisiones que fue debidamente notificada a los sujetos procesales.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Mediante escrito del veintiocho (28) de julio de del corriente año, la entidad accionada **CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A. S.A.S. NIT. 900644932-8 representada legalmente por el señor JORGE ARMANDO OCHOA GUEVERA y/o quien haga sus veces en su calidad de ejecutores del PROYECTO VILLAMARIANA** dio respuesta a este trámite constitucional, informando:

Que es cierto que la señora ALEXANDRA GARCIA BARRERO solicitó mediante derecho de petición a CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A. S.AS., el 26 de mayo del año en curso la devolución de los dineros por ella consignados, petición que fue respondida con fecha 18 de junio, donde se indicaba que la empresa está realizando una planificación para el desembolso de estos dineros y que estarían informándole la fecha en que debía acercarse a sus oficinas con tal fin.

Refiere de la lectura de la solicitud de amparo, no se observa claramente el derecho vulnerado, pues como única pretensión, la señora ALEXANDRA GARCIA BARRERO, solicita se ordene la devolución de los dineros consignados, y de ser posible con los intereses, pero no hace claridad los derechos fundamentales que considera vulnerados y/o amenazados por esa empresa.

Que en repetidas ocasiones la jurisprudencia ha dicho que tratándose de peticiones como la que hace la señora GARCIA BARRERO, es improcedente y no cabe la tutela cuando el peticionario le asiste otro medio de defensa judicial para obtener por vía ordinaria el cumplimiento de pretensiones económicas, pues la acción de tutela no es un proceso sustitutivo o paralelo a los que ya existen en nuestra legislación especializada para resolver un debate jurídico y no puede el juez de tutela autorizar su procedencia poniendo en entredicho el orden jurídico, razón por la cual deberá ser negada esta acción.

Noo se evidencia ni se demuestra por parte de la accionante la existencia de un perjuicio irremediable que se le pueda endilgar a CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A. S.A.S. que permita conceder el amparo solicitado, así como tampoco se ha demostrado que los medios ordinarios que le concede la ley no son los más idóneos para resolver el conflicto contractual existente.

En consecuencia, solicita se niegue la acción de tutela solicitada por la señora ALEXANDRA GARCIA BARRERO.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

Problema jurídico

Son dos los problemas jurídicos que se evidencian dentro del plenario: el primero de ellos se basa en determinar si el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para hacer valer su derecho, siendo la presente tutela improcedente para amparar el derecho fundamental de petición invocado.

De ser procedente este mecanismo constitucional, se estudiará como segundo problema jurídico, si la entidad accionada CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A. S.A.S. NIT. 900644932-8 representada legalmente por el señor JORGE ARMANDO OCHOA GUEVERA y/o quien haga sus veces en su calidad de ejecutores del PROYECTO VILLAMARIANA dieron respuesta a la petición radicada el día 26 de mayo de 2021, clara, de fondo y congruente con lo solicitado a la señora ALEXANDRA GARCIA BARRERO.

CASO CONCRETO.

Debe este despacho judicial en primer lugar analizar la procedencia excepcional de la acción de tutela y verificar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, estos aspectos se encuentran precisados en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, de la siguiente manera:

> *(…)La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo[1], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*
>
> *Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[2] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.*
>
> *De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".*
>
> *Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos y actuaciones administrativos, la posición sentada alto Tribunal se ha reiterado*

[1] Corte Constitucional, Sentencias T- 051 de 2016, T-583 de 2006
[2] Corte Constitucional, sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010, Ibidem

que, en principio, ***resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.***

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"[3], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[4].

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

> *"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.* ***[9]****"*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

A su vez el Decreto 2591 de 1991, sobre la improcedencia de la acción de tutela, dispone en el numeral 1º del artículo 6º que: "*ART. 6º—*

Causales de improcedencia de la tutela.1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Revisada la presente acción constitucional, se observa que la principal inconformidad de la accionante en contra de la empresa accionada, deviene de la falta de entrega de la totalidad del dinero consignado y sus intereses con ocasión a la adquisición de un lote ubicado en la ciudad de Villavicencio (Meta), dentro de la urbanización denominada RROYECTO VILLAMARIANA cuyo lote tiene como

[3] Sentencia T-572 de 1992
[4] En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "*Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".*

dirección (MZ 172 K11), toda vez que por razones de índole personal no puede seguir con el cumplimiento de esta obligación.

En ese orden de ideas y en atención al concepto jurisprudencial expuesto, encuentra este despacho que el presente estudio de tutela recae sobre bases de improcedencia toda vez que existen mecanismos de defensa judicial ordinarios para adelantar procesos que devienen de controversias contractuales, como el del asunto, la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales.

Así mismo, de cara la solicitud de la accionante, en lo que refiere a la entrega de sumas de dinero por vía de tutela, se reitera, que la acción de tutela es improcedente frente a pretensiones de carácter económico, pues su naturaleza y finalidad es proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona, mas no solucionar conflictos de orden económico, por tanto, la accionante cuenta con otros medios de defensa como son los procesos ordinarios.

Por otra parte, informa la accionante que radico derecho de petición el pasado 26 de mayo del 2021, en el que solicita la devolución del dinero establecido en el estado de cuenta pues no se ha realizado por parte del contador la debida asignación para la culminación y devolución del dinero, que debido a la cantidad de meses sin una debida respuesta exige la devolución en su totalidad del dinero depositado en el proyecto, *"pero que aun en su respuesta no hay una fecha ni respuesta concisa".*

La entidad accionada informa que la petición radicada por la accionante fue resuelta con fecha 18 de junio de 2021, donde se le indico que la empresa está realizando una planificación para el desembolso de estos dineros y que estarían informándole la fecha en que debía acercarse a sus oficinas con tal fin.

Así las cosas, la empresa accionada, allego al plenario: (i) la guía de envió N°9134035146 de fecha 18 de junio de 2021, entregada en la dirección suministrada por la accionante, hecho que denota que la respuesta es conocida por la accionante y (ii) la respuesta de fecha 18 de junio de 2021 en la que se le informo a la accionante:

> *"En atención a su solicitud elevada ante la Sociedad Construcciones de Oriente J.A S.A.S., respecto a la devolución de los dineros por usted consignados para la adquisición de dos cuotas parte equivalente al 0.009 % con un área de 90 Mtrs 2 que hace parte del bien inmueble rural denominado Lote Parte Santander, con cédula Catastral No.00-03-0002-0693-000, permítame manifestarle con todo respeto que lamentablemente y en razón de haberse presentado múltiples dificultades por parte de la empresa, agravados por la pandemia que atravesamos no solo en nuestro país, sino en el mundo entero, durante el año 2020, muchos de los compromisos adquiridos han sido aplazados pero en su orden se han venido cumpliendo, por lo tanto es que le solicitamos tener un poco más de paciencia para la devolución de los dineros que en su oportunidad fueron cancelados e ingresaron a la empresa.*
>
> *En el momento la oficina se encuentra realizando acuerdos conciliatorios con los diferentes usuarios que como usted están solicitando la devolución de los dineros consignados previo a una planificación, razón por la cual le estaremos informando la fecha en que debe acercarse a las oficinas de la empresa, para realizar el acuerdo de pago."*

En ese orden de ideas, considera este despacho, que la entidad accionada CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A. S.A.S. NIT. 900644932-8 representada legalmente por el señor JORGE ARMANDO OCHOA GUEVERA y/o quien haga sus veces en su calidad de ejecutores del PROYECTO VILLAMARIANA informo de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por la accionante, se desprende que la respuesta entregada por la entidad accionada resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

De igual manera: (i) no encuentra este despacho prueba siquiera sumaria de la existencia de un perjuicio irremediable que diera su procedibilidad alguna para efectos de decisión, incumpliendo el principio de subsidiaridad pues de existir tan manifiesta urgencia, debía así entonces acreditarse la acusación de un perjuicio irremediable dentro del trámite de tutela.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo como ya se realizó.

Adicionalmente, la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la supuesta actuación administrativa adelantada en su contra.

Frente al perjuicio irremediable ha sostenido la H. Corte Constitucional: *"**No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela.** [Así se ha pronunciado este Tribunal] en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: 'En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure **no basta la sola afirmación del accionante**, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva'.(....)".*

Sería procedente la presente acción de tutela si en el presente caso se hubiera acreditado la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y su inminencia, urgencia y posible daño, pero ello tampoco fue objeto de demostración por parte de la accionante en la medida que ni siquiera lo invoca en el escrito de tutela y tampoco demuestra su ocurrencia, por lo que no encontrarse probado ello, este Juzgado debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta la subsidiariedad que gobierna la acción constitucional de tutela, y que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho declarará improcedente el amparo constitucional invocado por la ciudadana ALEXANDRA GARCIA BARRERO.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META,** administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela solicitada por la señora **ALEXANDRA GARCIA BARRERO,** actuando en nombre propio, contra **CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A. S.A.S.** NIT. 900644932-8 representada legalmente por el señor JORGE ARMANDO OCHOA GUEVERA y/o quien haga sus veces en su calidad de ejecutores del **PROYECTO VILLAMARIANA,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

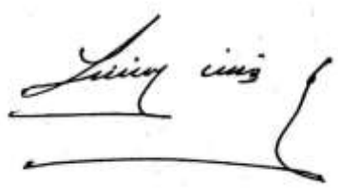

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
JUEZ